

archivo

45



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cunday, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Reivindicatorio : 73226-4089-001-2020-00056-00

Demandante : José Miguel Ortíz Leal

Demandado : Luz Mery Rodríguez Luna

Revisada la demanda, se encuentran las exigencias de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto se,

R E S U E L V E

PRIMERO: Se admite la demanda Reivindicatoria de JOSE MIGUEL ORTIZ LEAL contra LUZ MERY RODRIGUEZ LUNA.

SEGUNDO: Como para ésta clase de demanda no hay un trámite especial, imprímasele el referido en el Libro Tercero, Título II, artículo 390 CGP esto es , el del proceso verbal sumario, artículos 391 y 392 ibídem; por lo tanto, notifíquese éste auto al demandado y córrasele el traslado de la demanda por el término de diez (10) días para los fines de Ley.

TERCERO: Inscríbese la demanda sobre el inmueble materia de litis, distinguido con el número de matrícula 366-14871 de propiedad del demandante, por lo cual librese el oficio al respectivo

Reivindicatorio : 73226-4089-001-2020-00056-00

Demandante : José Miguel Ortiz Leal

Demandado : Luz Mery Rodríguez Luna

46

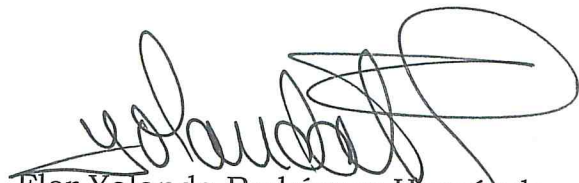
registrador con los requisitos del inciso primero del artículo 591 ejusdem.

CUARTO: Para el cumplimiento del numeral anterior deberá prestarse caución equivalente al veinte por ciento (20%) de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. **Requisito que debe cumplirse previo a la notificación al demandado, so pena de NO tenerse en cuenta las notificaciones que se realicen previo a ello.**

QUINTO: Se le reconoce personería al abogado Herman Augusto Guarumo Vargas, en la forma y términos del poder otorgado por el demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



Flor Yolanda Rodríguez Hernández

fyrh